
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta Central Electoral.

Abogados: Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Ramón Ferreras.

Recurridos: Príamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames.

Abogados: Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel De los Santos Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Roberto Rosario Márquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y Ramón Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000510-2, 001-0540728-2 y 001-0324918-1, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Príamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011575-4 y 012-0047835-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Otilio Méndez núm. 1, sector San Juan Bautista, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quienes tienen como abogados apoderados especiales, a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá KemalAtactuck núm. 34, edificio NP-II, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de diciembre de 2012.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2014, en donde expresa que acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como partes recurridas los señores Príamo de Jesús Castillo Nicolás y Heidy Carolina Ramírez Adames.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

El examen del expediente advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta

comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00127, dictada en fecha 19 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici